



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚPROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIALÁREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALESFirmado digitalmente por TUPAYACHI  
SOTOMAYOR Jhonny  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor  
Fecha: 29.08.2024

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**Expediente** : 06289-2024-0-1801-JR-DC-04  
**Secretario** : Ricardo Espino Vigil  
**Sumilla** : Informe escrito para mejor resolver

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA 2º SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**  
SEDE ALZAMORA VALDEZ.

**JHONNY HERNAN TUPAYACHI SOTOMAYOR**, identificado con D.N.I. 40961651, Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, designado mediante Resolución Suprema 160-2019-JUS<sup>1</sup>, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de julio de 2019; con **domicilio procesal** en la avenida Petit Thouars 3943, San Isidro – Lima, **casilla electrónica 89588**, para que se notifique conforme al artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional; **en el proceso constitucional de hábeas corpus** seguido por **Emilio Ivan Paredes Yataco a favor de MAGALY JESUS MEDINA VELA**, contra el **Poder Judicial** y otros; me presento ante usted y expongo lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTOS PARA MEJOR RESOLVER: Detalle cronológico**

1. Esta Procuraduría interpuso recurso de apelación el 19 de agosto del 2024 contra la Res. N° 03, resolución que declaró fundada la demanda de habeas corpus y contra la Res. N° 04 que integra y aclara la Res. N° 03.
2. Mediante Res. N° 05 se concede nuestro Recurso de Apelación con efecto suspensivo y con fecha 23 de agosto del 2024, solicitamos uso de la palabra en aplicación del control de convencionalidad y se garantice nuestro derecho de defensa. Asimismo, mediante Res. N° 09 declaran **improcedente** nuestro pedido; sin embargo, en la misma resolución indica “[...] *Por último, su derecho a la defensa se encuentra garantizado ya que ha podido apersonarse al proceso y en esta instancia puede*

<sup>1</sup> <https://bit.ly/2YMDala>





PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚPROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIALAREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

*presentar por escrito sus argumentos de defensa<sup>2</sup>, [...]”*; y estando a lo señalado por su Sala, **precisamos lo siguiente para mejor resolver:**

2.1. La Jueza del Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJ de Lima, mediante Res. N° 01 de fecha 21 de julio del 2024 admite la demanda de la beneficiaria y corre traslado a la Procuraduría encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial (véase la siguiente imagen):

En consecuencia, por los fundamentos y legislación precedentemente expuesta **SE RESUELVE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda de Habeas Corpus interpuesta por EMILIO IVAN PAREDES YATACO en beneficio de MAGALY JESUS MEDINA VELA, contra la sentencia de primera instancia emitido por el 1° Juzgado Penal Liquidador de Lima (Expediente 04393-2020), la sentencia de segunda instancia emitida por la 9° Sala Penal Liquidadora de Lima (Expediente 04393-2020) y la sentencia de tercera instancia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 1235-2023) por supuesta vulneración de la Libertad Individual y la Tutela Procesal Efectiva.
2. CORRASE TRASLADO de la demanda a la PROCURADURIA PUBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL, a fin de que, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, de notificada la presente resolución, absuelvan la presente demanda, acompañando la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de emitirse pronunciamiento con los actuados.
3. Notificándose.-

Autorizándose a la secretaria cursora da cuenta en la fecha.-

Es decir, en ningún extremo del auto admisorio la Jueza Constitucional requiere copias del Exp. N° 04393-2020 al 1° Juzgado Penal Liquidador, a efecto de corroborar lo afirmado por la parte beneficiaria, más aún, **si el abogado de la beneficiaria afirmó en su demanda que nunca se le requirió de manera física los videos ofrecidos por Magaly Medina Vela<sup>3</sup>**. Asimismo, hemos revisado el SIJ-NACIONAL y no hay requerimiento de ello, también esta Procuraduría se ha comunicado al anexo del 1° Juzgado Penal Liquidador de la CSJ de Lima (anexo N° 12313) en la que nos atendieron indicando que no se les ha requerido copias del Exp. mencionado.

<sup>2</sup> Resaltado nuestro.

<sup>3</sup> Pág. 5, numeral 4 de la demanda de Hábeas Corpus.





PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

AREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

2.2. La Jueza Cinthia Paucar Boza, mediante **sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 09 de agosto de 2024 y contra la Res. N° 04 (aclara e integra la Res. N° 03)**, resuelve:

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la prueba.
- 2) Declarar **NULA** la Sentencia de primera instancia emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima (Expediente 04393-2020); (ii) Sentencia de segunda instancia emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima (Expediente 04393-2020) y Sentencia de tercera instancia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 235-2023); y que en consecuencia se emita un nuevo pronunciamiento
- 3) Disponer que en el día de notificada el presente, se remita al órgano judicial competente, a fin de emitir un nuevo procedimiento, debiéndose pronunciar respecto a la prueba presentada por la beneficiaria Medina Vela Magaly Jesus.

**Notifíquese.-**

Siendo su estado, y habiéndose notificado con **la Res. N° 04 (aclara e integra la Res. N° 03)**

Sin embargo, corresponde **ACLARAR E INTEGRAR** dicha resolución como sigue:

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la prueba.
- 2) Declarar **NULA** la Sentencia de primera instancia emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima (Expediente 04393-2020); (ii) Sentencia de segunda instancia emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima (Expediente 04393-2020) y Sentencia de tercera instancia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 235-2023); y en consecuencia se emita un nuevo pronunciamiento.
- 3) Disponer que se ponga en conocimiento del órgano judicial competente, a fin que emita nuevo pronunciamiento, debiéndose pronunciar respecto a la prueba presentada por la beneficiaria Medina Vela Magaly Jesus.
- 4) Disponer que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE** el proceso en el modo y forma de ley; Notifíquese

[...]



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

AREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

2.3. Sres. Magistrados, el único fundamento del A Quo Constitucional para declarar fundada la demanda es lo siguiente:

[...]

8) De autos se advierte que durante todo el proceso la beneficiaria viene cuestionando que no se ha merituado sus medios probatorios ofrecidos en primera instancia - Primer Juzgado Penal Liquidador; lo cual constituye vulneración al debido proceso y al derecho a la prueba.

9) Conforme se aprecia, resulta menester indicar que la prueba constituye un supuesto excepcional, cuya utilización en un proceso debe darse con el pleno respeto del derecho de defensa y, por ello, se debe permitir la realización del contradictorio, sobre todo en el caso de la prueba personal, la que, además, por el principio de inmediación, corresponde que sea valorada directamente por el juez; **acto procesal que no ocurrió en el presente caso, más aún si tenemos presente que dichos medios probatorios no se pudieron presentar físicamente debido a que nos encontrábamos en emergencia sanitaria**<sup>4</sup>, pero ello no es óbice de que se deje de valorar dicho medio probatorio por el simple hecho de no haberse presentado físicamente, en consecuencia, esta judicatura considera que en el presente caso, se advierte vulneración de los derechos constitucionales alegados, cuya tutela se pretende con la interposición de la presente demanda, ya que la resolución cuestionada, se concluye que existe incongruencia entre los medios probatorios por lo tanto existe motivación aparente o defectuosa, razonabilidad, coherencia y suficiencia, habiéndose superado el umbral de la suficiencia probatoria, desvaneciéndose así el estado de presunción de inocencia,

2.4. El A Quo Constitucional declara nula las 03 sentencias sin haber solicitado copias certificadas del expediente; y en ningún extremo de la sentencia apelada motiva el por qué estas sentencias habrían vulnerado el derecho a la prueba y el derecho a la defensa, declarando fundada la demanda con una motivación aparente, dando por cierto que los

---

<sup>4</sup> Resaltado nuestro.



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚPROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIALAREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

videos no fueron requeridos de manera física, más aún cuando lo alegado por la parte beneficiaria (que nunca se le requirió de manera física los videos) sería falso.

- 2.5. **El derecho de defensa** es reconocido por nuestra Constitución en el numeral 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De tal manera, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01231-2002- HC/TC, fundamento 2).
- 2.6. **El derecho a la prueba** forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.
- 2.7. No existe vulneración al derecho de la prueba ni al derecho a la defensa; puesto que, los medios probatorios (videos) que no fueron admitidos ya fueron materia de debate antes de la emisión de las sentencias cuestionadas, donde el abogado de la beneficiaria interpuso medios impugnatorios, no se le limitó su derecho de defensa ni derecho a la prueba, pudo presentarlos en el momento requerido; sin embargo, no lo hizo, siendo falso lo alegado por la parte demandante.
- 2.8. Para reforzar lo antes mencionado, debo resaltar que mediante **Res. 28 de enero del 2022**, el 1° Juzgado Penal Liquidador de la CSJ de Lima, le requiere que presente los videos ofrecidos:

- ❖ Con Resolución de fecha 17 de febrero del 2022, el 1° Juzgado Penal Liquidador de la CSJ de Lima, le solicitó a la parte querellada los videos en físico, antes de la emisión de la sentencia condenatoria **se le solicitó que sea de forma física** véase la siguiente imagen:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

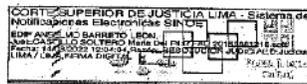
AREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



1º JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-06  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR  
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN



Resolución  
Lima, diecisiete de febrero  
del año dos mil veintidos.-

DADO CUENTA: Proveyendo el escrito N° 16441-2021, ingresado por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al principal y primer otrofí dgo: A lo que se expone: Cumpla con adjuntar los videos ofrecidos, **en forma física**, mediante escrito, a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima, **como está ordenado mediante resolución de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidos**. Imprimiéndose y agregándose a los autos el presentes escrito digitalizado.-

Estamos evidenciando que sería falso lo que refiere el abogado de la beneficiaria, véase el numeral 4 de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda de Hábeas Corpus de la beneficiaria.

4. Ahora bien, el día 09 de noviembre del 2021 se presentó ante el 1º Juzgado Penal Liquidador los **medios probatorios** con sus respectivas tasas judiciales y esta se nos fue denegada; toda vez que, el juzgado señala en su resolución de fecha 28 de enero de 2024 “... *previamente cumpla con adjuntar los videos ofrecidos, mediante escrito a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima y se atenderá*”. **En ningún momento el Juzgado Penal señala que se debe presentar los medios probatorios en forma física, solo indica que sea a través de mesa de partes. Cabe recordar que se estaba en época del COVID 19 donde todos los escritos y recursos se presentaban a través de Casilla Electrónica SINOE como hizo la beneficiaria.**

❖ Con Resolución de fecha 29 de abril del 2022, el 1º Juzgado Penal Liquidador de la CSJ de Lima, resolvió lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

AREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



1º JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR  
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN

Resolución  
Lima, veintinueve de abril  
del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Proveyendo el escrito N° 37606-2022 y anexo, ingresado por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al principal, primer y segundo otrosí digo: Con la constancia de pago del arancel judicial por concepto de notificación: Estando a lo que se expone: No habiendo cumplido con adjuntar los videos ofrecidos, en forma física, como está ordenado mediante resolución de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós y diecisiete de febrero del año dos mil veintidós: ~~véngase por rechazado los medios probatorios ofrecidos~~ y siendo su estado: Déjese en Despacho a fin de emitirse la resolución que corresponda. Imprimiéndose y agregándose a los autos el presente escrito digitalizado.-

❖ Con Resolución de fecha 05 de octubre del 2022, el 1º Juzgado Penal Liquidador de la CSJ de Lima, resuelve lo siguiente:

**QUINTO:** del análisis del escrito presentado por el recurrente se advierte que no existe una correlación en el mismo, dado que conforme se ha señalado líneas arriba el único argumento del abogado de la querellada es que en la resolución de fecha 28 de enero de 2022 no se señaló que se presentara en forma física los videos ofrecidos; sin embargo

conforme es de verse de la propia resolución, en ella se señala que los videos ofrecidos deberían ser presentados a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima, lo que significaba que tenían que ser en físico, ya que no se podían presentar de manera virtual por la Mesa de Partes Electrónica, pero pese a ello el recurrente vuelve a presentar solo el link de los videos, para que el Juzgado descargue los videos, sin tener en cuenta que se trata de una investigación a instancia de parte.

**SEXTO:** Que al no haber presentado el recurrente los medios probatorios conforme se le había solicitado, se le vuelve a dar otra oportunidad para presentarlos mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, donde se le vuelve a requerir dichos medios probatorios, señalándose expresamente que cumpla con presentarlos en forma física conforme a lo ordenado, sin embargo hizo caso omiso, por lo que mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022, al no haber cumplido con presentarlos en forma física, se dieron por rechazados los medios probatorios ofrecidos. Cabe por tanto señalar que el recurrente en ningún momento presentó escrito alguno mostrando su disconformidad a dicho pedido, como lo argumenta recién cuando son rechazados y presenta su nulidad, advirtiéndose que se trata de actos que solo pretenden dilatar la tramitación de la causa, ya que no tienen ningún sustento legal.

Y si bien el recurrente solicita la Nulidad del Acto Procesal, sus argumentos como se ha señalado no son causales de ninguna nulidad y carecen de veracidad y sustento, en consecuencia, se **DECLARA: INFUNDADA** la **NULIDAD DE ACTO PROCESAL** contra la resolución de fecha 29 de abril de 2022 solicitada por el abogado de la querellada Magaly Medina Vela, debiendo seguir la causa según su estado; - Notificándose.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

PROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

AREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

- ❖ Con Resolución de fecha 03 de noviembre del 2022, el 1° Juzgado Penal Liquidador de la CSJ de Lima, resuelve lo siguiente:

Resolución  
Lima, tres de noviembre  
del año dos mil veintidós.-

AUTOS y VISTOS: Proveyendo el escrito N° 127687-2022, ingresado por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al principal y primer otrosí digo: Con la constancia de pago del arancel judicial por concepto de notificación: Estando a la fundamentación de la apelación interpuesta y atendiendo, que siendo una garantía de la administración de justicia, el principio constitucional de la pluralidad de instancias y habiéndose fundamentado el presente recurso en el plazo establecido: **CONCÉDASE** la apelación que se formula sin efecto suspensivo contra el auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, que declara Infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, solicitada por el abogado de la querellada Magaly Medina Vela y **fórmese el cuaderno** respectivo con las copias certificadas así como copias digitalizadas del Sistema Integrado Judicial y fecho elévese a la Superior Sala Penal; oficiándose. Imprimiéndose y agregándose a los autos el presente escrito y anexo digitalizado.-

- ❖ Con Resolución de fecha 09 de mayo del 2023, la Novena Sala Penal Liquidadora de la CSJ de Lima, resuelve lo siguiente:

**RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022, en el extremo que rechaza los videos *“La historia de la patanería del exprotegido de Gisela Valcárcel”*, y *“Los famosos que por borrachos se pusieron faltos”*.
2. **REVOCAR:** la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022, en el extremo que rechaza el video *“Magaly medina responde a los ataques de Lucho Cáceres”*.

---

*responde a los ataques de Lucho Cáceres”, y REFORMÁNDOLA* declara la **sustracción de la materia** respecto a la incorporación del video *“Magaly medina responde a los ataques de Lucho Cáceres”*.

**Notifíquese y devuélvase los actuados.**

DBC/bsvc



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚPROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIALAREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

2.9. Las anteriores Resoluciones que no han sido cuestionadas en el proceso de hábeas corpus, **siguen subsistiendo**, y mediante estas resoluciones se rechazó los videos que no fueron presentados oportunamente por el abogado de la beneficiaria; por lo cual, al haber declarado el A Quo Constitucional nula la: i) **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitido por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima (Expediente 04393- 2020); ii) **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima (Expediente 04393-2020); iii) **y SENTENCIA DE TERCERA INSTANCIA** emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 235-2023), **estos videos no podrían ser introducidos, porque no se ha cuestionado las resoluciones que rechazaron los videos ofrecidos por la hoy beneficiaria.**

¿Entonces porque en la Sentencia de 1º instancia; Sentencia de 2º instancia; y el Recurso de Nulidad N° 1235-2023 se tendrían que pronunciar por los medios probatorios no admitidos (videos)?, si estos ya fueron materia de cuestionamiento antes de la emisión de las sentencias mencionadas.

#### **Por lo expuesto:**

A usted señor Presidente, solicito se sirva tener en cuenta el presente informe escrito; y en consecuencia se **REVOQUE** la **SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 03 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2024 Y CONTRA LA RES. N° 04 (ACLARA E INTEGRA LA RES. N° 03**, y reformándola declare improcedente la demanda de hábeas corpus interpuesta por **MAGALY JESUS MEDINA VELA**, conforme hemos precisado.

**OTROSÍ DIGO:** **Primero:** de los actuados, evidenciamos la falta a la buena fe por parte de **EMILIO IVAN PAREDES YATACO, abogado de la demandante MAGALY JESUS MEDINA VELA, al haber indicado que no se le solicito de manera física los vídeos, bajo esos argumentos denotan la falta a la verdad del demandante**, que incluso con este actuar genera obstaculización del labor de los órganos jurisdiccionales que administran la justicia por mandato del artículo 138° de la Constitución Política del Perú; **Segundo:** Por otro lado, señor magistrado como director del proceso tiene la obligación de no mantenerse indiferente ante inconductas que generan una serie de externalidades gravosas a la justicia constitucional y que, además, terminan desnaturalizando la finalidad de los procesos constitucionales y convertirlos en instrumento de aprovechamiento individual de carácter abusivo y perjudicando a los justiciables y casos que sí ameritan tutela urgente; **Tercero:** el artículo 103 de la Constitución señala que: "*la Constitución no ampara el abuso del derecho*", disposición concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



PERÚ

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚPROCURADURIA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIALAREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

Civil, (aplicación supletoria a autos) según el cual, "la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho", lo que implica los abogados estamos en el deber de actuar con buena fe y no temerariamente en el ejercicio de los derechos constitucionales; tanto más el artículo 109 del Código Procesal Civil establece los deberes de las partes, abogados y apoderados, esto es: "1) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2) No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; 3) Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; 4) Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia; 5) Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; 6) Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por conducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal". A su vez, el artículo 122 del Código adjetivo antes citado, considera como temeridad o mala fe, cuando: "1) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; 2) Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 3) Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente; 4) Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 5) Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y 6) Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; 7) Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación"; **SIENDO ESTO ASÍ, EL ACTUAR DEL DEMANDANTE;** advertimos que contraviene los deberes de las partes y de abogados prescritos en el artículo 109, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual impone a las partes, respectivamente, los deberes de actuar con buena fe y no temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales, **EN ESE SENTIDO, SU SALA TENDRÁ QUE EVALUAR TAL PROCEDER Y EN SU OPORTUNIDAD EXHORTAR O DE SER EL CASO IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA CONFORME A LEY.**

Lima, 29 de agosto del 2024.  
JHTS/alc



Firmado digitalmente por CARPIO  
MACHACA Andreina Lucero FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.08.2024 16:20:43 -05:00

**ANDREINA LUCERO CARPIO**  
**MACHACA**  
Abogada  
Procuraduría Pública - Poder Judicial  
C.A.A. 12538

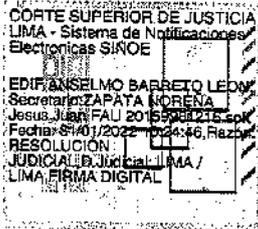


PODER JUDICIAL DEL PERÚ

  
-----  
**Jhonny Hernan Tupayachi Sotomayor**  
**PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO**  
**DEL PODER JUDICIAL**



1º JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO MARIA DEL PILAR  
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN



SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones informo a su Despacho mediante trabajo remoto, siendo que de la revisión del Sistema Integrado Judicial-SIJ, se advierte que no ha sido notificada a las partes, el acta de la diligencia de visualización y transcripción de video, realizada con fecha 27 de octubre de 2021, donde se resuelve declarar infundada la oposición formulada por la defensa técnica de la querellada, que asimismo se encuentran pendientes de proveerse los escritos N° 323204-2021 y N° 330994-2021, ingresados por la Mesa de Partes Electrónica- MPE, debiéndose tener presente la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 aunado a las recargadas labores y la excesiva carga procesal que afronta la secretaría del suscrito

Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes

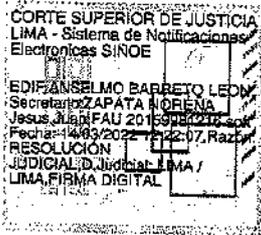
Lima, 28 de enero de 2022

Resolución  
Lima, veintiocho de enero  
del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Mediante trabajo remoto, con la razón que antecede: Téngase presente y advirtiéndose de la revisión del Sistema Integrado Judicial-SIJ, que no ha sido notificada a las partes, el acta de la diligencia de visualización y transcripción de video, realizada con fecha 27 de octubre de 2021, donde se resuelve declarar infundada la oposición formulada por la defensa técnica de la querellada: Notifíquese la referida acta y proveyendo los escritos ingresados por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al escrito N° 323204-2021: Al principal, primer y cuarto otrosí digo : Con los aranceles por ofrecimiento de prueba y notificación que se adjuntan: Prográmese la diligencia de visualización de los artículos periodísticos que se adjuntan, para el día **16 de marzo de 2022** a horas **10:00 de la mañana**, siguiéndose la secuencia de los referidos artículos periodísticos en el orden ofrecido; al segundo otrosí digo: Previamente cumpla con adjuntar los videos ofrecidos, mediante escrito a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima y se atenderá; al tercer



otrosí digo: Téngase presente; al escrito N° 330994-2021: Al pedido de notificación del acta de la diligencia de visualización y transcripción de video, donde se resuelve declarar infundada la oposición formulada por la defensa técnica de la querellada: Estese a la resolución de la fecha. Imprimiéndose y agregándose a los autos los presentes escritos y anexo digitalizados. Exhortándole al cursor poner mayor celo en el desempeño de sus funciones.-



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR  
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN

Resolución  
Lima, diecisiete de febrero  
del año dos mil veintidós.-

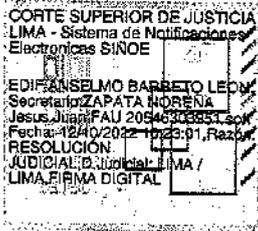
DADO CUENTA: Proveyendo el escrito N° 16441-2021, ingresado por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al principal y primer otrosí digo: A lo que se expone: Cumpla con adjuntar los videos ofrecidos, en forma física, mediante escrito, a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima, como está ordenado mediante resolución de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós. Imprimiéndose y agregándose a los autos el presentes escrito digitalizado.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
EDIF ANSELMO BARRETO LEON  
Secretario: ZAPATA NOREÑA  
Jesus Juan PAU 201598821E.sok  
Fecha: 24/05/2022 11:55:14, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL: Judicial LIMA /  
LIMA FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR  
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN

Resolución  
Lima, veintinueve de abril  
del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Proveyendo el escrito N° 37606-2022 y anexo, ingresado por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al principal, primer y segundo otrosí digo: Con la constancia de pago del arancel judicial por concepto de notificación: Estando a lo que se expone: No habiendo cumplido con adjuntar los videos ofrecidos, en forma física, como está ordenado mediante resolución de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós y diecisiete de febrero del año dos mil veintidós: Téngase por rechazado los medios probatorios ofrecidos y siendo su estado: Déjese en Despacho a fin de emitirse la resolución que corresponda. Imprimiéndose y agregándose a los autos el presente escrito digitalizado.-



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR - SEDE ANSELMO BARRETO

EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO MARIA DEL PILAR  
ESPECIALISTA : ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN  
QUERELLADO : MEDINA VELA, MAGALY JESUS  
DELITO : INJURIA  
MEDINA VELA, MAGALY JESUS  
DELITO : DIFAMACIÓN  
QUERELLANTE : CACERES ANDRADE, LUIS ALBERTO

Resolución Nro.

Lima, cinco de octubre  
Del dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS;** Puesto en despacho para resolver la nulidad del acto procesal presentado por el abogado de la querellada en contra de lo resuelto en el auto de fecha 29 de abril del dos mil veintidós, después de absuelto el traslado, y reasumiendo funciones después de la licencia por enfermedad; y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente no ampara su pedido de Nulidad de Actos Procesal en ninguna norma procesal, señalando solamente que en la resolución de fecha 28 de enero del año 2022 no se señaló específicamente que deberían adjuntar los videos ofrecidos de manera física.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto el derecho de defensa, es irrestricto, no es menos cierto, que nuestro ordenamiento jurídico establece las formas y plazos para articular válidamente los mecanismos de defensa en un proceso, lo que implica que cada institución jurídico procesal tiene una específica funcionalidad dentro de un procedimiento, cualquiera sea su naturaleza;

**TERCERO:** Que, un acto procesal es nulo en razón de haberse omitido o transgredido, la forma establecida por Ley, esto es, su funcionalidad se circunscribe a la construcción del acto y no a la decisión adoptada en ella, toda vez que el cuestionamiento de ésta última, se ejercita a través de los medios impugnatorios (género), siendo que una característica de los recursos (especie) es **que quien alega debe acreditar que la resolución que impugna además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error**, por vicio se entiende aquellos defectos producidos por una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conduce a la afectación de un debido proceso, por otro lado el error está referido a la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material;

**CUARTO:** Nuestro ordenamiento jurídico establece que “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley”. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

**QUINTO:** del análisis del escrito presentado por el recurrente se advierte que no existe una correlación en el mismo, dado que conforme se ha señalado líneas arriba el único argumento del abogado de la querellada es que en la resolución de fecha 28 de enero de 2022 no se señaló que se presentara en forma física los videos ofrecidos; sin embargo



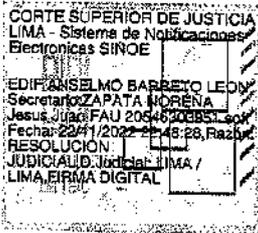
conforme es de verse de la propia resolución, en ella se señala que los videos ofrecidos deberían ser presentados a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima, lo que significaba que tenían que ser en físico, ya que no se podían presentar de manera virtual por la Mesa de Partes Electrónica, pero pese a ello el recurrente vuelve a presentar solo el link de los videos, para que el Juzgado descargue los videos, sin tener en cuenta que se trata de una investigación a instancia de parte.

**SEXTO:** Que al no haber presentado el recurrente los medios probatorios conforme se le había solicitado, se le vuelve a dar otra oportunidad para presentarlos mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, donde se le vuelve a requerir dichos medios probatorios, señalándose expresamente que cumpla con presentarlos en forma física conforme a lo ordenado, sin embargo hizo caso omiso, por lo que mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022, al no haber cumplido con presentarlos en forma física, se dieron por rechazados los medios probatorios ofrecidos. Cabe por tanto señalar que el recurrente en ningún momento presentó escrito alguno mostrando su disconformidad a dicho pedido, como lo argumenta recién cuando son rechazados y presenta su nulidad, advirtiéndose que se trata de actos que solo pretenden dilatar la tramitación de la causa, ya que no tienen ningún sustento legal.

Y si bien el recurrente solicita la Nulidad del Acto Procesal, sus argumentos como se ha señalados no son causal de ninguna nulidad y carecen de veracidad y sustento, en consecuencia, se **DECLARA: INFUNDADA** la **NULIDAD DE ACTO PROCESAL** contra la resolución de fecha 29 de abril de 2022 solicitada por el abogado de la querellada Magaly Medina Vela, debiendo seguir la causa según su estado; - Notificándose.



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO  
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08  
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR  
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN

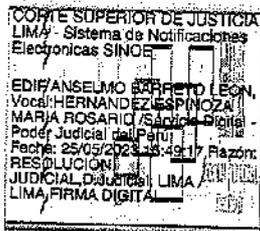


Resolución  
Lima, tres de noviembre  
del año dos mil veintidós.-

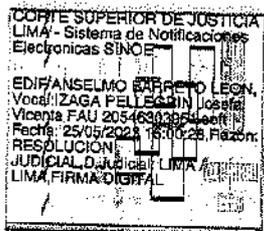
AUTOS y VISTOS: Proveyendo el escrito N° 127687-2022, ingresado por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al principal y primer otrosí digo: Con la constancia de pago del arancel judicial por concepto de notificación: Estando a la fundamentación de la apelación interpuesta y atendiendo, que siendo una garantía de la administración de justicia, el principio constitucional de la pluralidad de instancias y habiéndose fundamentado el presente recurso en el plazo establecido: **CONCÉDASE** la apelación que se formula sin efecto suspensivo contra el auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, que declara Infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, solicitada por el abogado de la querellada Magaly Medina Vela y **fórmese el cuaderno** respectivo con las copias certificadas así como copias digitalizadas del Sistema Integrado Judicial y fecho elévese a la Superior Sala Penal; oficiándose. Imprimiéndose y agregándose a los autos el presente escrito y anexo digitalizado.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENA SALA PENAL LIQUIDADORA**

Av. Abancay Cdra. 05 S/N, 3er Piso, Edificio Anselmo Barreto-Lima

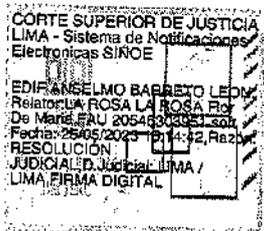


**S.S. BACA CABRERA**  
**IZAGA PELLEGRIN**  
**HERNÁNDEZ ESPINOZA**



pediente N.º 04393-2020-2

na, nueve de mayo de 2023.



**AUTOS Y VISTOS:** Interviene como ponente la señora juez superior **BACA CABRERA**, puestos los actuados a despacho, se procede a emitir la resolución correspondiente:

**I. ASUNTO:**

Es objeto de pronunciamiento el recurso impugnatorio interpuesto por la querellada contra la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

La recurrente solicita la nulidad de la resolución 29 de abril del 2022, que rechazó los medios probatorios que ofreció, argumentando que no ha cumplido con adjuntar los videos físicamente tal como se ordenó mediante las resoluciones del 28 de enero y 17 de febrero del 2022. Considera que ello es erróneo, pues en la resolución del 28 de enero no se señaló específicamente que se debía adjuntar los videos de forma física, pues únicamente indicó "cumpla con adjuntar los videos ofrecidos mediante escrito a través de la mesa de partes de los Juzgados Penales de Lima".

En ese sentido, indica que el 14 de febrero del 2022 cumplió con adjuntar los videos mediante la mesa de partes electrónica del juzgado. Sin embargo, mediante la resolución del 17 de febrero se le indica que adjunte los videos de forma física, ello a pesar de que ya habían cumplido con lo ordenado por la anterior resolución.

Asimismo, señala que no se justificó la razón por la cual los videos



debían ser remitidos de forma física, aspecto que vulneró su derecho al debido proceso, tanto más si se tiene en cuenta la emergencia sanitaria.

### **III. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN APELADA:**

Declara infundada dicha solicitud argumentando que, en la resolución del 28 de enero se indicó que se presente los videos a través de la mesa de partes de los juzgados penales, lo que significa que debe ser en físico; pese a lo cual, el recurrente vuelve a enviar los "link"

Asimismo, señala que, se le dio otra oportunidad para presentar sus medios probatorios mediante la resolución del 17 de febrero de 2022, indicado expresamente que los presente en forma física. En ese sentido, al haber hecho caso omiso a la referida resolución, se dieron por rechazados los medios probatorios ofrecidos.

Por otro lado, indica que la recurrente no presentó escrito alguno contra la resolución del 17 de febrero de 2022; razón por la cual señala que pretende dilatar la tramitación del presente proceso.

### **IV. FUNDAMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS:**

La recurrente reitera los argumentos de su solicitud de nulidad, agregando que, se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso; tanto más si el SINOE se implementó para presentar documentos a partir de la emergencia sanitaria.

En ese sentido, solicita se declare nula la resolución del 29 de abril del 2022.

### **V. FUNDAMENTOS DE ESTE COLEGIADO:**

**Primero:** La materia de controversia en el presente caso, está dirigida a cuestionar la resolución que rechaza los medios probatorios ofrecidos por la querellada.

En ese sentido, para resolver dicha controversia debemos remitirnos a los presupuestos establecidos por la norma para admitir o rechazar las diligencias o elementos de convicción planteadas por las partes en un proceso de persecución privada de la acción penal (querrela):

*"Artículo 74: La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del*



agraviado o sus parientes, o por querrela en los casos fijados por este Código.

*“Artículo 72.- Objeto de la instrucción:*

*2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.”*

**Segundo:** En el presente caso, es de verse que, la resolución cuestionada rechaza los videos presentados por la querellada debido a que no cumplió con entregarlos de forma física por medio de la mesa de partes; tal como se le fue requerido previamente a la emisión de la resolución cuestionada.

Es de verse que, la Mesa de Partes Electrónica, por medio de la cual la querellada presentó los videos, constituye un medio legalmente establecido para dicho fin, de conformidad con el R.A. N°. 228-2017-CE-PJ<sup>1</sup>; habiéndose utilizado de forma preferencial durante el estado de emergencia sanitario ocasionado por el COVID.

**Tercero:** En ese sentido, la resolución del 29 de abril del 2022, rechazó los videos ofrecidos por parte de la querellada utilizando una causal adicional a las que establece la norma, esto es “no cumplir con adjuntar los videos ofrecidos en forma física como está ordenado mediante resolución”.

En ese sentido, se habría vulnerado el principio de legalidad.

**Cuarto:** Aunado a ello, es de verse que, la resolución que rechaza los videos tampoco expresó las razones por las cuales consideró necesaria la presentación de los mismos de forma física, tanto más si, tal como consta en el Sistema integrado Judicial (SIJ), específicamente en los Números de Digitalización 23238 y 59815, los referidos videos son pasibles de visualizarse plenamente.

En ese sentido, es de verse que también se vulneró el deber de motivar las resoluciones judiciales; pues las mismas no deben responder a un mero “decisionismo judicial”, sino deben estar sujetas a la Ley, expresando las

---

<sup>1</sup> Procedimiento de Ingreso de Documentos – Mesa de Partes – Julio 2017.



razones por las cuales se arribó a una determinada decisión.

**Quinto:** Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, los presupuestos para estimar o desestimar la incorporación y actuación de elementos de convicción, son la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos para resolver la controversia.

El Juez Supremo Cesar San Martín Castro<sup>2</sup>, en cuanto a la i) **pertinencia** de las diligencias, se exige la existencia de una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer; respecto a la ii) **utilidad**, que el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que con él se persigue; y por último, respecto a la iii) **conducencia o idoneidad**, que el medio de investigación respectivo debe estar permitido legalmente, que con él sea factible jurídicamente acreditar el hecho investigado.

**Sexto:** En el presente caso, se cuenta con la transcripción de los tres videos obrantes de folios 47 a 54 (presentada por la recurrente).

El primero de los videos "*Los famosos que por borrachos se pusieron faltos*", corresponde al programa "La Noche es Mía", en el cual se visualiza un reportaje donde aparecen diversos personajes públicos, entre los cuales se encuentra el querellante diciendo palabras soeces.

En ese sentido, se aprecia que dicho video no cumple con el presupuesto de pertinencia para su incorporación, pues versa sobre hechos completamente diferentes a los que son materia del presente proceso. Asimismo, tampoco cumple con el presupuesto de utilidad, pues no resulta beneficioso para resolver la controversia de fondo, al constituir un hecho paralelo a los que son materia del presente proceso.

Razón por la cual, al no cumplirse los presupuestos para su admisión y posterior valoración, debe ser rechazado.

**Séptimo:** El segundo de los videos "*Magaly medina responde a los ataques de Lucho Cáceres*", se trata del programa "La Firme" dirigido por la querellada, en el cual, responde a la publicación que el querellante realizó por las redes sociales.

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal Lecciones". INPECCP, CENALES, Lima, 2016, p.319.



Es de verse que, el contenido de dicho video constituye los fundamentos fácticos del presente proceso de persecución privada de la acción penal, por el cual la querellada fue condenada. Razón por la cual, **el mismo ya fue incorporado, visualizado y valorado**, tal como se observa en la Sentencia del 2 de diciembre del 2022 (descargada en el SIJ), en la cual se menciona expresamente: “a folios 213/220, obra el acta de diligencia de visualización y transcripción de video que obra a folios 02 (...)”.

En ese sentido, opera el presupuesto de sustracción de la materia.

**Octavo:** En el tercer video “la historia de la patanería del exprotegido de Gisela Valcárcel”, se muestra el programa “La Firme”, en el cual la querellante opina y muestra información sobre comportamientos agresivos que habría tenido el querellante años atrás.

En ese sentido, se aprecia que dicho video no cumple con el presupuesto de pertinencia para su incorporación, pues versa sobre hechos completamente diferentes a los que son materia del presente proceso. Asimismo, tampoco cumple con el presupuesto de utilidad, pues no resulta beneficioso para resolver la controversia de fondo, al constituir un hecho paralelo a los que son materia del presente proceso.

Razón por la cual, al no cumplirse los presupuestos para su admisión y posterior valoración, debe ser rechazado.

Por las consideraciones antes anotadas, los integrantes de la esta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022, en el extremo que rechaza los videos **“La historia de la patanería del exprotegido de Gisela Valcárcel”**, y **“Los famosos que por borrachos se pusieron faltos”**.
2. **REVOCAR:** la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022, en el extremo que rechaza el video **“Magaly medina**



*responde a los ataques de Lucho Cáceres”, y REFORMÁNDOLA declara la sustracción de la materia respecto a la incorporación del video “Magaly medina responde a los ataques de Lucho Cáceres”.*

**Notifíquese y devuélvase los actuados.**

*DBC/bsvc*